

A/A/Endu:

AYUNTAMIENTO DE  
VILLANUEVA DEL ARISCAL  
REGISTRO GENERAL

31 ENE 2017

ENTRADA  SALIDA

N.º 635

RECURSO N° 758/16 IN



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL  
SEVILLA



**ES COPIA**

Se advierte a las partes que, respecto al tratamiento que lleven a cabo de los datos que les hubieren sido revelados en el desarrollo del proceso, se estará, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 quinquies párrafo 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ILMA. SRA. DÑA. MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ALVAREZ.

ILMA. SRA. DÑA. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ.

ILMO. SR. DON JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA.

En Sevilla, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA N° 198/17**



FIRMA



En el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada del Servicio Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla en representación de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número dos de los de Sevilla; ha sido Ponente la ILMA. SRA. DOÑA MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Presidenta de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Según consta en autos número 1406/12 se presentó demanda por D. Fernando Romero Calero, sobre despido contra Consorcio para la Unidad Territorial de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico del Aljarafe y otros que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 13/05/15 por el Juzgado de referencia en que se estimó la demanda.

**SEGUNDO:** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"1º) Don Fernando Romero Calero, con DNI 29.917.911-Bsuscribió el día 8 de julio de 1999 con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación un contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio a tiempo completo para prestar sus

servicios como administrativo, con la categoría de auxiliar administrativo en la obra o servicio definida en el contrato como poner en marcha la escuela taller de ALJUVEN II iniciándose la misma en la fecha de 30 de junio, terminando el periodo de la misma el 29 de junio de 2001. (contrato a los f. 296 y 297) . El contrato finalizó el día 29 de junio de 2001 y el día 9 de julio de 2001 las mismas partes firmaron un nuevo contrato por obra o servicio a tiempo completo para prestar sus servicios como administrativo, con la categoría de oficial administrativo en la obra o servicio definida en el contrato como "CASA MUSEO EN BOLLULOS DE LA MITACIÓN" con una duración del 30 de junio de 2001 hasta la finalización del servicio (contrato a los f. 300 y 301) Este contrato finalizó el día 30 de septiembre de 2001 y el trabajador percibió prestaciones por desempleo hasta que con fecha 26 de noviembre de 2001 suscribió con el mismo Ayuntamiento un nuevo contrato de trabajo por obra o servicio a tiempo completo para prestar sus servicios como Agente de Desarrollo Local en la obra o servicio definida en el contrato como "busqueda de subvenciones, tramitaciones y ejecución de las mismas" (vida laboral al f. 292 y contrato de trabajo a los f. 307 y 308) El contrato fue objeto de dos prórrogas

hasta el 25-11-04 (f. 311) en que el trabajador suscribió con el CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) de Aljarafe de Sevilla (en adelante CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE) un contrato de trabajo por obra o servicio determinado, a tiempo completo, para prestar sus servicios como técnico administrativo, con la categoría de técnico superior, en la realización de la obra o servicio definida en el contrato como "trabajos relacionados con ALPES en Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación". (contrato a los f. 312 y 313). El contrato fue objeto de sucesivas prorrogas.

El trabajador suscribió con el mismo Ayuntamiento con fecha 22-05-00 un contrato temporal a tiempo parcial con una jornada de 2 horas diarias para prestar servicios como monitor de formación y orientación laboral con duración del 1-06-00 al 30-06-00 (contrato al f. 298 y 299)

El CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE está integrado por el SERVICIO ANDALUZ DEL EMPLEO y por la MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE (sustituida por la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe) del que forman parte los Ayuntamientos de las siguientes localidades: ALBAIDA DEL ALJARAFE, ALMENSILLA, CAMAS,

CASTILLEJA DE GUZMÁN, OLIVARES, SALTERAS, SANTIPONCE, VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, CASTILLEJA DEL CAMPO, HUEVAR DEL ALJARAFE, SANLUCAR DE LA MAYOR, UMBRETE, BENACAZÓN, GINES, BORMUJOS, TOMARES, VILLANUEVA DEL ARISCAL, ESPARTINAS, CASTILLEJA DE LA CUESTA, SAN JUAN DE AZNALFARACHE, GELVES, PALOMARES DEL RIO, CORIA DEL RIO y MAIRENA DEL ALJARAFE

2º) El trabajador, desde el 26 de noviembre de 2001 ha prestado sus sus servicios a tiempo completo, primero como Agente de Desarrollo Local (ADL) para el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitacióny después, a partir de su contratación por el CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE, como Agente Local de Promoción y Empleo (ALPE) con la categoría de técnico superior en la sede del referido consorcio sitaen Bollullos de la Mitación. (contratos de trabajo y certificado al f. 395)

3º) El salario a efectos indemnizatorios asciende a 2.204,46 € mensuales en concepto de salario base y parte proporcional de las pagas extras e incentivos.

4º) El Consorcio no fijo contrato programa para los años 2009 y 2010 no obstante lo cual se

abonaron los incentivos correspondientes a dichos ejercicios de forma lineal. El Consorcio tampoco ha fijado contrato programa para los ejercicios 2011 y 2012 (sentencia del TS de 18-02-14)

El incentivo del año 2011 asciende a 2.599,21 € y la parte proporcional del incentivo del 2012 asciende a 1.949,21€ (hecho conforme)

5º) **Sobre la naturaleza de los Consorcios, su estructura, funciones y financiación.**

El CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE es una corporación de derecho público dotada de personalidad jurídica propia, según pone de relieve sus propios Estatutos. Están promovidos y participados, y se integran en los órganos de dirección de los mismos la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, así como los Ayuntamientos incluidos en su ámbito geográfico de actuación que se incorporaron al mismo. Ostenta como funciones básicas las de información y asesoramiento sobre los programas y servicios de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la recepción y entrega de documentación, el apoyo a la tramitación administrativa, la realización de estudios y

trabajos técnicos, la promoción de proyectos e iniciativas de desarrollo local, la prospección el estudio de necesidades de la zona, el análisis del entorno socioeconómico, la promoción del autoempleo, la creación de empresas, así como la dinamización y mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en su territorio. Sus Estatutos, que doy por reproducidos, fueron publicados en el BOJA de 13 de junio de 2002.

La estructura de personal del Consorcio está integrado por los agentes locales de promoción de empleo y por el director del consorcio. La plantilla de personal del Consorcio está integrada por personal laboral indefinido.

La financiación de los consorcios viene establecida por la orden de 21 de enero de 2004 de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico y empresas calificadas como I+E dirigidas al fomento del desarrollo local (BOJA 17 de febrero de 2004). Esa Orden fue modificada por otra de 23 de octubre de 2007 (BOJA de 16 de noviembre) y por Orden de 17 de julio de 2008 (Boja de 25 de julio). El

Servicio Andaluz de Empleo financia un porcentaje que oscila entre el 70 y el 80% de los costes laborales totales de los agentes locales de promoción de empleo, en función del número de habitantes de los municipios en los que aquellos desarrollan su labor. Dicho porcentaje alcanza al 100% de los gastos del personal directivo de los consorcios. Los municipios asumen los porcentajes restantes de tales costes salariales, así como la puesta a disposición de locales, mobiliario y los equipos informáticos que se especifican.

Las dotaciones presupuestarias correspondientes al programa de Consorcios UTEDLT en cada uno de los años 2010, 2011 y 2012 se han venido manteniendo en los siguientes términos para cada uno de los años expresados, indicándose el origen de la dotación presupuestaria, según informe de 8 de agosto de 2012 del Servicio Andaluz de Empleo de que se aparece unido a los autos y se da aquí por reproducido en sus términos. Fondos propios de la Junta de Andalucía (2.637.156; 1.716.139; 900.000). La dotación proveniente de la Unión Europea, Fondo Social Europeo se ha venido manteniendo en los tres años expresados, por importe de 3.390.828 €; mientras que las dotaciones presupuestarias provenientes de la Administración Central, Ministerio de Empleo y

Seguridad Social han sido decrecientes (21.615.842; 21.200.000; 16.600.000).

A la fecha de la elaboración de los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, para el ejercicio 2012, no se conocía el importe destinado por la Administración Central a las políticas activas de empleo, por lo que fueron presupuestadas cantidades similares a la del ejercicio 2011. El capítulo de gastos del presupuesto para el ejercicio de 2012 ascendía a 253.283,49. -€, de los que 246.276,75.-€ correspondían a gastos de personal y 7.007,26.- € a gastos en bienes corrientes y servicios. En el capítulo de ingresos, se preveían 209.048,17.-€ por subvenciones de la Junta de Andalucía. Los Ayuntamientos integrados aportaban 42.860,32.-€.

El CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE presenta, en tiempo y forma, vía telemática a través de la plataforma VeA, en el Registro de la Consejería de Empleo, solicitud de ayudas para cubrir los gastos del personal directivo, así como una solicitud de ayudas para la prórroga de los ALPE's por un periodo de doce mensualidades, con cargo a la Orden de 21 de enero de 2004 por la que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, los

Consortios de las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico, y empresas calificadas como I+E dirigidas al fomento del desarrollo local, (BOJA núm 22, de 3 de febrero de 2004). Asimismo, se solicita por el Consorcio la financiación de los importes resultantes de la consecución de los objetivos referentes al ejercicio 2011 con cargo a la citada Orden.

La resolución del 19 de septiembre de 2012 del Servicio Andaluz de Empleo, vino a estimar parcialmente las ayudas solicitadas para la financiación de los gastos salariales de la totalidad de los contratos del personal del Consorcio correspondientes al periodo de 1 de julio al 30 septiembre 2012, desestimando las ayudas para cubrir gastos salariales a partir de dicha fecha, por falta de disponibilidad presupuestaria.

El importe de las subvenciones propuestas a favor de todos los Consorcios UTEDLT de Andalucía asciende en el año 2012 a 4.898.258,75 euros, que sumado a los compromisos de carácter plurianual ya adquiridos en el año 2011 y que ascienden a 4.078.456,03 euros, comportan que en Andalucía en el año 2012, se van a destinar a créditos para el Programa de los ALPES de los Consorcios UTEDLT

8.976.714,78 euros, mientras que lo asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de 24 de mayo de 2012 asciende a 1.107.767 euros.

**6º.-Sobre la subrogación del personal de los Consorcios en el SAE**

El Art. 8 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía dispuso que el Servicio Andaluz de Empleo adoptaría la configuración de agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

El apartado 5 de dicho artículo dispone: *"El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo, así como del personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción."*

El Decreto 96/2.011 de 19 de abril aprobó los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo (CD. Adjunto que se da por reproducido).

La Resolución de 20.4.2011 de la Secretaría General para la Administración Pública aprueba el

Protocolo de Integración del Personal en el Servicio Andaluz de Empleo. En concreto y por lo que aquí interesa la regla cuarta se establece "Incorporación del personal laboral de los Consorcios UTEDLT.

1. Sucesión de empresa. En concepto de sucesión del personal de los Consorcios Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Andalucía -UTEDLT-, y desde la fecha de la disolución efectiva de cada uno de los Consorcios, la Agencia quedará subrogada en calidad de empleador en la totalidad de los contratos laborales del personal laboral de los mismos, con todos los derechos y obligaciones laborales y sociales inherentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores antes citado.

2. Condiciones de integración. El personal con relación laboral común de los Consorcios UTEDLT (a saber, los agentes locales de promoción de empleo -ALPE-) se integrará en la Agencia de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. De acuerdo con la regla de la letra b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal integrado tendrá la consideración de personal laboral de la

Agencia.

El acceso del personal de los Consorcios UTEDLT, en su caso, a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía sólo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de las ofertas de empleo, de acuerdo con la regla de la letra b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. De acuerdo con la regla de la letra f) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, la masa salarial del personal laboral al servicio de la Agencia no podrá superar, como consecuencia de la reordenación, la del personal de los Consorcios UTEDLT.

3. Normativa laboral de aplicación. El personal con relación laboral común de los Consorcios UTEDLT que se integra en la Agencia mantendrá las mismas condiciones laborales y retributivas de las que disfrutaba en los respectivos Consorcios, así como las dimanantes, en su caso, del I Convenio Colectivo del personal laboral de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, publicado en el BOJA núm. 7, de 10 de enero, de 2008.

*Las condiciones laborales contenidas en dicho Convenio permanecerán subsistentes en tanto se aprueba un nuevo convenio aplicable al mismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado e) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. Asimismo le será de aplicación la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público"*

7º) **Sobre el periodo de consultas.**

Por Acuerdo de 18 de junio de 2009, suscrito entre CCOO y UGT, se convino convocar elecciones sindicales para el personal de las UTEDLTS, y tras la celebración de las mismas, se constituyó el Comité de Empresa de los Consorcios de Sevilla el 20 de mayo de 2010, con cinco miembros.

El 2 de agosto de 2012 el presidente del Consorcio indicó individualmente a cada uno los de los trabajadores el inicio un expediente de regulación de empleo de despido colectivo de la totalidad de su plantilla, basada en causas económicas y organizativas y se les convocaba a una reunión para el 24 de agosto, con el fin de iniciar el período de consultas, indicándoles que podían atribuir su representación a una comisión de tres miembros elegida democráticamente o

designados por los sindicatos más representativos. El 14 de agosto, el Comité de Empresa demandante dirigió escrito a la Presidencia del Consorcio comunicándole que sólo al mismo le correspondía la negociación del E.R.E.

En esa reunión de 24 de agosto de 2012, se notificó a todos los trabajadores afectados por escrito, y al Comité de Empresa, el inicio de período de consultas en relación con el despido colectivo anunciado, adjuntando especificación de las causas motivadoras del despido colectivo en una Memoria Explicativa y en Informe de Presupuestos, afectados por las medidas referidas, número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año y documentación económica. Al CE se le solicitó emisión de informe relativo a la afectación del volumen de empleo del Consorcio como consecuencia del procedimiento de despido colectivo. Así mismo, se le citaba a una reunión que tendría lugar el día 14 de septiembre de 2012 a las 14 horas "para informarle del resultado del período de consultas llevado a cabo con sus representantes legales. Al Comité de Empresa se convocó a una reunión, inicialmente, el 7 de septiembre, que tuvo lugar, finalmente, el 11 de septiembre en Archidona. La reunión de 14 de

septiembre fue desconvocada.

En fecha 29 de agosto de 2012 tuvo entrada en la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla, el inicio del procedimiento de despido colectivo de la totalidad de la plantilla del Consorcio.

Durante el periodo de consultas, tuvieron lugar, finalmente, tres reuniones, respectivamente celebradas en Archidona el 11 de septiembre de 2012 con los Presidentes de los Consorcios de todas las provincias andaluzas y distintos representantes de los trabajadores, y los días 21 y 27 de septiembre de 2012 ya tan sólo con los representantes de los consorcios de la provincia de Sevilla. Se unen a las actuaciones las actas de dichas reuniones, que se dan aquí por reproducidas a todos los efectos. En esa última, se dio por terminado el período de consultas sin acuerdo.

Los trabajadores afectados por el despido colectivo recibieron comunicaciones individuales de sus despidos, como consecuencia del despido colectivo acordado, entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2012. El Comité de Empresa la recibió el 4 de octubre, mediante comunicación fechada el 3 de octubre, que expresaba la voluntad de extinguir los contratos de trabajo con fecha de

30 de septiembre. Igualmente se comunicó a la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla la terminación del periodo de consultas sin acuerdo, así como la decisión de proceder a la extinción de los contratos con la fecha indicada.

Se emitió informe por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 15 de octubre de 2012, en relación al despido colectivo seguido.

El 11 de diciembre de 2012 se dicta resolución por la que se conceden 94 subvenciones excepcionales a cada uno de los Consorcios UTEDLT que se relacionan en el Anexo destinadas a cubrir los gastos de su personal derivados de las indemnizaciones por la extinción de los contratos laborales del personal de los Consorcios. El importe total de las 94 subvenciones asciende a 5.846.298,62 €, y el 17 de diciembre se materializó el pago del 75% del total de las subvenciones. El 11 de enero de 2013 se ha hecho efectivo el pago del 25% restante.

#### **8º.- Sobre la comunicación individual del despido**

El día 30 de septiembre de 2012 el trabajador recibió por burofax una comunicación individual de despido objetivo tras la conclusión

sin acuerdo en el ERE. La comunicación está fechada el día 28 de septiembre y obra a los f. 288 al 290 dándose por reproducida a efectos de la integración de su contenido en los hechos probados.

Dicha comunicación fija el día 30 de septiembre como fecha de extinción del contrato de trabajo.

En la comunicación se aludía a la falta de liquidez para excusarse de la falta de puesta a disposición de la indemnización.

La indemnización reconocida por el CONSORCIO por importe de 10.377,47 € fue abonada al trabajador mediante transferencias de fecha 28-09-12, 25-10-12 y 21-11-12 (certificado como documento nº 11 del expediente en formato CD)

9º) En esa misma fecha se extinguió la relación laboral por la misma causa del resto de los ALPES así como del Director del Consorcio.

10º)- El día 26 de octubre de 2012 la parte actora presentó reclamación previa a la vía laboral por despido nulo o improcedente contra el Consorcio, el SAE y el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación.

La demanda fue interpuesta el día 26 de

noviembre de 2012. Incoados los presentes autos permanecieron en suspenso hasta que se dictó sentencia firme por el TS pronunciándose sobre el despido colectivo

11º) **Sobre la demanda colectiva y su resultado: nulidad de los despidos**

El Comité de Empresa del Personal ALPE del CONSORCIO UTDELT ALJARAFE formuló demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sobre despido colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando se dicte sentencia por la que se declare: nula o no ajustada a derecho la decisión extintiva acordada por el CONSORCIO UTDELT ALJARAFE con fecha 3 de octubre de 2012 en cuya virtud se procedía al despido colectivo de todos los trabajadores de dicho Consorcio, con los efectos legales previstos en el apartado 11 del art. 124 LJS, esto es, declarando en caso de nulidad el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de dicha Ley, condenando a la entidad demandada a su readmisión y abono de los salarios dejados de percibir, con todo cuanto más

proceda en Derecho.

La demanda fue ampliada en escrito de fecha 5 de diciembre de 2012, frente al Servicio Andaluz de Empleo, haciendo extensivas las pretensiones formuladas frente al Consorcio referenciado y debiendo declararse su responsabilidad solidaria

Con fecha 7 de marzo de 2013, se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en lo autos 17/2012 cuya parte dispositiva dice: "*FALLAMOS: Que previa desestimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario formulada por el Letrado del Consorcio demandado, y de la de falta de legitimación pasiva del S.A.E., debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por el D<sup>a</sup>. , en nombre y representación del Comité de Empresa del Personal ALPE (Agentes Locales de Promoción del Empleo) del Consorcio Unión Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico de Sierra Norte de Sevilla (sic) contra ese Consorcio y contra el Servicio Andaluz de Empleo, y declaramos ajustada a derecho la decisión extintiva impugnada, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra*".

Interpuesto recurso de casación nº 261/2013

contra la mencionada sentencia el día 16 de abril de 2014 el Tribunal Supremo dictó sentencia con el siguiente fallo: "Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación letrada del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, el 7 de mayo de 2013 , en el procedimiento número 17/2012, seguido a instancia del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA , contra EL CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA, y contra EL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, sobre despido colectivo. Casamos y anulamos la sentencia de instancia y declaramos la nulidad de la decisión extintiva producida con efectos del día 30 de septiembre de 2012 y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo condenando solidariamente a los demandados CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA y SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO a estar y pasar por esta declaración y a

*darla debido cumplimiento. Sin costas."*

12º) La Orden del Consejero de Empleo de la Junta de Andalucía autoriza al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a desistirse del incidente de nulidad planteado contra las sentencias del TS recaídas en los procedimientos de despidos colectivos de las UTDELT."

**TERCERO.**- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, que fue impugnado de contrario.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La sentencia de instancia estimando la demanda de la parte actora contiene el siguiente fallo: *ESTIMAR la demanda interpuesta por Don Fernando Romero Calero frente al CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO ALJARAFE DE SEVILLA, la Agencia de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo y la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en sustitución de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) con*

absolución de todos los Ayuntamientos demandados y, en consecuencia, procede:

DECLARAR NULO EL DESPIDO de la trabajadora que tuvo lugar con fecha de efectos del día 30 de septiembre de 2012 y, en consecuencia, CONDENAR SOLIDARIAMENTE al CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO ALJARAFE DE SEVILLA, a la Agencia de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo y a la Mancomunidad Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en sustitución de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) a estar y pasar por la anterior declaración así como a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir, así como al abono de la cantidad de MIL CIENTO DOS EUROS CON TEINTE Y CINCO CÉNTIMOS (1.102,35) en concepto de preaviso que no podrán compensarse con la cantidad correspondiente a los salarios de trámite.

ESTIMAR la acción de reclamación de cantidad y, en consecuencia, condenar al CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO ALJARAFE DE SEVILLA a abonar a la trabajadora la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (4.548,62) en concepto de incentivos

de 2011 y parte proporcional de los incentivos de 2012, con absolución del resto de codemandados.

CONDENAR al pago de los intereses de las cantidades devengadas por indemnización por omisión de preaviso e incentivos en la forma indicada en el FD SEXTO

No procede hacer expreso pronunciamiento, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Frente a tal sentencia se alza en Suplicación la condenada Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, por el exclusivo tramite procesal del apartado c) del artículo 193 de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, alegándose la infracción de lo dispuesto en el artículo 124. 13b) y artículo 24 de la Constitución, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2014 y otras del mismo Tribunal Supremo que se identifican por fechas, sentencias dictadas también en recursos planteados en relación con los procesos de despidos de los distintos consorcios, y sentencias de esta Sala que también se identifican por fechas, para defender que no procede extender la responsabilidad a la mancomunidad recurrente, por impedirlo el efecto de la cosa juzgada.

La Sala se ha pronunciado ya al respecto de la cuestión aquí planteada, esto es si procede extender la responsabilidad en el proceso de despido individual a quien no fue demandado en el despido colectivo del que trae causa el despido individual que nos ocupa y lo hizo en su Sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (Recurso de Suplicación 231/16), dictada en un supuesto en el que se recurría sentencia del mismo juzgado que dictó la que ahora es objeto de recurso, sentencia aquella que adoptaba la misma solución que adoptó la ahora recurrida, siendo idénticos los demandados.

La citada sentencia decía: "Es de hacer constar, que ninguna de las sentencias que se citan resuelven el problema jurídico que aquí se plantea, esto es si procede o no extender la responsabilidad en el proceso de despido individual a quien no fue demandado en el despido colectivo, porque no es un problema que se haya planteado en los recursos que resuelven las sentencias que se citan; y para dar aquí solución al mismo, ha de dejarse constancia de que efectivamente, tal como dice la recurrente en su escrito de recurso y se extrae de la sentencia dictada por la Sala a la que se refiere el hecho probado octavo, la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (antigua Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) que recurre, no fue demandada en el proceso de despido colectivo, como no lo fueron tampoco los ayuntamientos que la integran y aunque se alegó en el proceso falta de litisconsorcio pasivo necesario, se

desestimó la excepción y este pronunciamiento se dejó firme, de manera que no siendo objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo que en su sentencia, no se pronuncia por acerca de la condena a tal mancomunidad, ni tampoco a la necesidad de haber sido demandada, condenando solo a soportar las consecuencias de la nulidad del despido colectivo que declara, al Consorcio de Derecho Público para la Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico aljarafe de Sevilla y al Servicio Andaluz de Empleo, declaración de nulidad del despido, y condena que se justifica en la actuación fraudulenta con desviación de poder por parte de las Administraciones Públicas demandadas, consistente en evitar la aplicación de la normativa autonómica sobre la integración del personal del Consorcio en el SAE, y que -por aplicación del art. 6.4 del CC llevó a aplicar las consecuencias previstas en el art. 124.11 LRJS y con la condena solidaria de quienes han participado de una forma u otra en el fraude de ley que se entendió acreditado, y que resultaron ser todos y cada uno de los demandados.

Partiendo de estas premisas, ha de decidirse lo que es el único objeto de recurso, esto es si la mancomunidad recurrente ha de ser o no responsable de las consecuencias del despido individual nulo que la sentencia declara y se acepta por la recurrente que, sin embargo defiende la imposibilidad de tal extensión de condena porque impedirlo el efecto de cosa juzgada.

El artículo 124.13.b) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la redacción que presentaba a la fecha en que se produjo el despido colectivo del que trae causa el individual que ahora se enjuicia, disponía lo

siguiente: Si una vez iniciado el proceso individual se plantease demanda por los representantes de los trabajadores contra la decisión empresarial a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, aquel proceso se suspenderá hasta la resolución de la demanda formulada por los representantes de los trabajadores, que una vez firme tendrá eficacia de cosa juzgada sobre el proceso individual en los términos del apartado 5 del artículo 160 de esta Ley. En tales términos se pronuncia esta norma que, no cabe duda que, las demandas de despido individual que como la que da origen al proceso que nos ocupa se mantuvo en suspenso hasta que se resolvió el proceso de despido colectivo, han de ser resueltas conforme se decidió en la que resolvió el despido colectivo, en este caso declarando el despido nulo. Sin embargo, el efecto de cosa juzgada, que naturalmente afecta según la solución adoptada en el sentido material, no puede trasladar sus consecuencias a quien en el primer proceso no fue demandado y no lo fue por la sola decisión de quien ejercitaba la acción que configuró la relación jurídica procesal según su criterio.

La mancomunidad recurrente que no ha sido empleadora de la actora, no fue demandada en el proceso de despido colectivo, como no lo fueron tampoco los ayuntamientos que la integran y no puede sostenerse que se extienda la condena a quien teniendo personalidad jurídica, cual es el caso de la mancomunidad recurrente, no ha podido defender en el proceso de despido colectivo donde se decidió la nulidad del despido por actuación fraudulenta de los demandados, su no participación en el fraude, que es en definitiva lo que se utiliza para incluirla en la condena general, máxime si tenemos en cuenta que, no han sobrevenido

circunstancias distintas y posteriores al previo enjuiciamiento que permitan la extensión de la responsabilidad y que el Consorcio condenado subsiste y tiene su personalidad jurídica propia e independiente de los entes que la componen como recoge el Fundamento Jurídico quinto de la sentencia que se combate. De otra manera, se conculcaría el artículo 24 de la Constitución porque, se dejaría indefensa a la recurrente a quien se hace corresponsable, en base a una presunta participación en un fraude por desviación de poder que se decidió en proceso en el que no fue parte, sin poder por tanto haber efectuado alegaciones y practicar prueba al respecto.

Por lo expuesto, ha de ser estimado el motivo de recurso que se estudia y consecuentemente revocada la sentencia de instancia, para extraer del pronunciamiento condenatorio a la recurrente.

Por razones de seguridad jurídica y porque no existen razones que aconsejen cambio alguno de criterio, ha de ser aplicado en el supuesto enjuiciado el mismo que en la sentencia que se ha transcrito parcialmente y por las mismas razones, ha de ser estimado el recurso que nos ocupa y revocada la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L A M O S**

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por la Letrada del Servicio Jurídico de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla en representación de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, contra la sentencia dictada en los autos nº 1406/12 por el Juzgado de lo Social número dos de los de Sevilla, en virtud de demanda formulada por D.Fernando Romero Calero, contra CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO DEL ALJARAFE, FOGASA, AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION, SERVCIO ANDALUZ DE EMPLEO, AYUNTAMIENTO DE CAMAS, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE GUZMAN, AYUNTAMIENTO DE OLIVARES, AYUNTAMIENTO DE SALTERAS, AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE, AYUNTAMIENTO DE VALENCINA DE LA CONCEPCION, AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA, AYUNTAMIENTO DE CARRION DE LOS CESPEDES, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO, AYUNTAMIENTO DE HÚEVAR, AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR LA MAYOR, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE, AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN, AYUNTAMIENTO DE GINES, AYUNTAMIENTO DE BORMUJOS, AYUNTAMIENTO DE TOMARES, AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL ARISCAL, AYUNTAMIENTO DE ESPARTINAS, AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA, AYUNTAMIENTO DE ALBAIDA DEL ALJARAFE, AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE, AYUNTAMIENTO DE GELVES, AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO, AYUNTAMIENTO DE CORIA,

AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALJARAFE y MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE DE SEVILLA; debemos revocar y revocamos dicha sentencia, sólo en lo que se refiere el pronunciamiento condenatorio que contiene respecto de la recurrente a quien se absuelve de los pedimentos contra la misma deducidos, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia combatida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) Exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".

b) Referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) Que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**- Sevilla a 25/01/17.

La extiendo yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia para hacer constar que una vez extendida la anterior **sentencia** y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes.- Doy fe.